



SUCESIÓN: 2021-00275-00.

Demandante: RUTH MARIA DEL CARMEN TOSCANO Y OTROS.

Causante: ALEXIS PEÑA MARTINEZ.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó por competencia la presente demanda de sucesión y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Sírvese resolver.

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado el día 25 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, proferido dentro de la presente demanda.

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en relativo al a la procedencia del recurso de apelación, respecto de los autos proferidos en primera instancia, el artículo 321 del C.G.P., señala:

(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

No obstante, la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso. Lo anterior como quiera que, el artículo 139 del C.G.P. establece que no admite recurso el auto que resuelve la falta de competencia, regulación que encuentra sustento en que, cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso al que estime conveniente y a su vez quien lo recibe también puede declararse incompetente, todo lo cual origina un conflicto negativo de que debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces.



Así lo precisa el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, al señalar:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previo el recurso de reposición en su contra.

El Código expresamente así lo ordena para evitar la dilación innecesaria de la actuación.

El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno.”

Así las cosas, debe concluirse que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, en esta instancia judicial, es improcedente, por cuanto las decisiones que declaran la falta de competencia no son susceptibles de ningún recurso, a las voces del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd50fc365c0e68a3945d092ce1a62ad7e95693efd4decead2e1e57203f42fc5

Documento generado en 23/06/2021 06:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>